

XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2020.

# **Criminología del acto, política o de autor: las fórmulas de la sinécdoque y el imperativo de integración.**

Rojas Breu, Gabriela.

Cita:

Rojas Breu, Gabriela (2020). *Criminología del acto, política o de autor: las fórmulas de la sinécdoque y el imperativo de integración*. XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-007/865>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/etdS/upe>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# CRIMINOLOGÍA DEL ACTO, POLÍTICA O DE AUTOR: LAS FÓRMULAS DE LA SINÉCDOQUE Y EL IMPERATIVO DE INTEGRACIÓN

Rojas Breu, Gabriela

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

## RESUMEN

La criminología supone un saber transdisciplinario que desde su fundación sostiene interrogantes estructurales que impactan en su partenaire: el objeto de estudio/intervención. Dado que de estas consideraciones se desprenden intervenciones coactivas con fuerza estatal, se tornan relevantes producciones que colaboren en la sutura de aquellos reduccionismos que lesionen la complejidad de aquel objeto. Al respecto, este trabajo busca identificar dicho objeto del saber criminológico en momentos históricos clave: la Escuela Clásica, la Escuela Positiva, la Criminología Crítica y el Modelo del Desistimiento solidario de la Criminología aplicada. Se concluye que sostener la complejidad del objeto de estudio/intervención supone el rechazo a la reducción a alguno de sus rasgos bajo la fórmula de la sinécdoque: el acto, el infractor, el producto político. La responsabilidad subjetiva enlaza los diversos recortes asumidos por cada postura criminológica en clave sinérgica e inclusiva.

## Palabras clave

Criminología aplicada - Criminología clásica - Criminología crítica - Criminología positiva

## ABSTRACT

CRIMINOLOGY OF THE ACT, POLICY OR AUTHOR: THE FORMULAS OF THE SYNECDOCHE AND THE INTEGRATION IMPERATIVE

Criminology supposes a transdisciplinary knowledge that from its foundation supports structural questions that impact on its partner: the object of study / intervention. Since coercive interventions with state force emerge from these considerations, productions that collaborate in the suturing of those reductionisms that damage the complexity of that object become relevant. In this regard, this work seeks to identify this object of criminological knowledge at key historical moments: the Classical School, the Positive School, Critical Criminology and the Solidarity Withdrawal Model of applied Criminology. It is concluded that sustaining the complexity of the object of study / intervention supposes the rejection of the reduction to any of its features under the formula of the synecdoche: the act, the offender, the political product. Subjective responsibility links the various cuts assumed by each criminological stance in a synergistic and inclusive way.

## Keywords

Applied criminology - Classical criminology - Critical criminology - Positive criminology

## Introducción

En el marco de un saber transdisciplinario, como lo es la criminología, aun sigue siendo objeto de debate la inscripción del sujeto en la ley y de la ley en el sujeto. De manera particular, si de penas, castigos, reproches y crímenes se trata, como es el caso del saber antedicho. La relevancia la señalan las intervenciones consecuentes coactivas y de base estatal, ante las cuales la psicología se erige en legitimadora y/o cuestionadora con derecho propio. Este trabajo busca, por tanto, ubicar el objeto recortado por la criminología en momentos históricos relevantes por la autonomía que cada uno soporta y su impacto en los consecuentes dispositivos y producciones teóricas. Se seleccionan a tal efecto los aportes de la Escuela Clásica, la Escuela Positiva, la Criminología Crítica y el Modelo del Desistimiento solidario de la Criminología aplicada. Se anticipa alguna de sus conclusiones: sostener la complejidad del objeto de estudio/intervención supone el rechazo a la reducción a alguno de sus rasgos bajo la fórmula de la sinécdoque: el acto, el infractor, el producto político. La responsabilidad subjetiva enlaza los diversos recortes asumidos por cada postura criminológica en clave sinérgica e inclusiva.

## Del acto criminal a su autor: de la escuela clásica a la escuela positiva

La racionalidad es un concepto patognomónico de la ilustración, ligada tanto al conocimiento opuesto al oscurantismo y afín a las certezas como al rechazo de la tiranía previa. Foucault (1975) la conceptualiza en tanto sistema de relaciones que legitiman e inscriben en el universo simbólico los dispositivos punitivos. Así, analizar los discursos en función de desentrañar el sentido de la pena se impone.

Pues bien, la ilustración soporta un discurso respecto al sistema de castigos sobre la base del pacto social por el cual, según Hobbes, el Estado y su ley son operadores legítimos del sistema de constricción que contiene las conductas indeseadas. Es el poder político el que extiende el monopolio del derecho toda vez que aquel es el derecho de dictar leyes bajo pena de muerte

(Locke, citado por Simonetti y Virgolini, 2003: 98). Y esta matriz se operacionaliza conforme a los principios de *utilidad, legalidad, proporcionalidad, de humanidad*. Dirá Baratta (2004), que dicha utilidad se basa en el interés por la disuasión del resto del tejido social en pos de “la máxima felicidad para el máximo número”. Beccaria lo confirma (1764): la base de la justicia humana es la utilidad solidaria de la necesidad unir los intereses particulares superando al hipotético estado natural (Baratta, 2004). Por tanto, la pena deberá ajustarse al principio de proporcionalidad, que no remite a la proporción entre el delito y la pena sino entre la pena y el contraimpulso.

El principio de legalidad vendrá a recuperar la coherencia y la idea del sentido de resignar parte de libertad por uno de seguridad (Op. cit.) y contravendrá el proceso de “desnaturalización” del sistema penal en términos de Foucault, la *humanidad*, será la medida del derecho (1975).

El delito “*no es un ente de hecho, sino un ente jurídico*” (Carrara, citado por Baratta, 2004: 18) en tanto es lesivo del derecho y del pacto social, *soporte del Estado y el derecho*. Y el autor del delito era dueño de su voluntad (Op. cit.): responsabilidad penal, delito y pena se inscriben en esta malla conceptual. El fin de la pena será disuadir al resto de violar ese pacto. La defensa social se hace presente: defensa del depósito de las porciones de libertad sacrificadas por cada uno a cambio de una libertad asegurada (Beccaria, 1764: 72).

De acuerdo a Foucault, las penas del antiguo régimen con su carácter de exceso tipificado en los suplicios venían a restituir el poder del príncipe: se imponía *trocar venganza por castigo* en el marco de una nueva economía calculada del poder destinada no a castigar menos sino mejor, a inmiscuirse reticular e invasivamente en todo el cuerpo social, a intervenir en el espíritu y no el cuerpo, gestando una nueva semiótica del castigo (1975: 77-105).

Con la *criminología positiva* se produce un desplazamiento desde el delito al criminal que lo aleja de la postura racionalista e iusnaturalista de la escuela clásica. De esta manera, la voluntad y responsabilidad acogidas por el iluminismo son trocadas por el determinismo biológico. Por tanto, el correccionalismo se ubica en el centro de la escena: corregir al criminal. La patología ahora niega la transgresión voluntaria y convoca al tratamiento. El “déficit de *racionalidad* constituyó (...) tanto la explicación del comportamiento desviado (...) como las variadas justificaciones de los sistemas estatales de castigo y de las técnicas...” (Simonetti y Virgolini, 2003: 103). Así, el sentido enunciado de la pena no será la disuasión sino la corrección y el tratamiento. Por lo mismo, se asoma el riesgo de la *indeterminación de la pena* (Baratta, 2004). El crimen tendrá estatuto *ontológico* y responderá a una *etiología*. Vestirá los ropajes de la *patología*, a ser *corregida*, en un marco de universalismo y antipatía (Simonetti y Virgolini, Op cit). El reduccionismo se alista a permitir así el divorcio de la criminología de la dimensión política; y el dispositivo de la pena contribuye a reproducir las condiciones

políticas al dejarlas intocadas. El sentido último de la pena no será corregir, sino disciplinar, permitiendo una eficaz pervivencia de una *microfísica del poder*.

La pretendida “cientificidad” dará forma y textura a esta nueva *racionalidad*, esto es, el *consenso* acerca de un orden social (político) determinado, incluso allí donde lo irracional irrumpe incomodando la previsibilidad anhelada.

### **Criminología crítica: la introducción de la dimensión política y el eclipse del acto y su autor**

Considerando los aportes de Simonetti y Virgolini (2003), la relación entre *política* y *criminología* asume una condición necesaria, en tanto la primera recorta el *orden público* y sus lesiones: los crímenes. Esto supone que el rol social atribuido a la Criminología y el campo empírico sobre el que despliega su discurso se definen a partir de un *orden* social, el cual no es sino *político*. Si se extrema aún más la conexión, se puede considerar que la criminología trabaja en pos de este orden. Al respecto, Pavarini afirma que la criminología comprende “una pluralidad de discursos (...) orientados hacia la solución de un problema común: cómo garantizar el orden social” (1983: 18).

Ahora bien, ¿por qué afirmamos que el orden social es político? Pues, porque se trata de los modos en los que se piensan y reproducen las relaciones sociales y económicas en el marco de un determinado orden normativo de base estatal. La selección y construcción de este orden y el ejercicio de la autoridad son objeto de la política: el principio de uniformidad y la conservación coactiva revelan este origen. Este componente *coercitivo*, monopolio legítimo del poder estatal, sostiene y habilita la regla jurídica. El derecho permite la continuidad del poder estatal (Heller, 1992) y a su vez este está garantizado externamente por dicha coacción: “en este sentido, - dirá Hartmann - puede definirse a la política como el arte de transformar tendencias sociales en formas jurídicas” (Citado por Heller, 1992:223). *El orden es político y de su recorte se desprenden las diversas desviaciones que invitan a la gestación de la criminología como ciencia, negadora de su lazo con aquella esfera política.*

Mas, esta relación no se agota aquí: la política dicta leyes e impone penas. Es esta, entonces, la que gesta el marco natural desde la cual se funda el objeto mismo de la criminología. En palabras de Locke “el poder político es derecho de dictar leyes bajo pena de muerte” (citado por Simonetti y Virgolini, 2003: 98). Beccaria (1764), por su parte, también indica la articulación entre ley y pena al afirmar que las leyes son las condiciones por la que los hombres se asocian y la pena es la consecuencia de su violación.

Por otra parte, para habilitar la relación política que sanciona la obligación de obedecer y la legitimación de mandar se requieren dos condiciones: la creación de sujetos dóciles, autocensurados sobre la base de una moralidad que el sistema de penalidad estatal contribuyó a gestar y la legitimidad política. El sistema penal reposa en ambas condiciones que son determinados por

la política. De esta manera, el marco natural de la criminología, nuevamente, es la política (Op.cit.). Así, la conexión entre la criminología y la política no admite divorcio: pues, acorde los desarrollos planteados por Virgolini, Simonetti y Grüner, entre otros, es condición de un *orden* no solo la pretensión del Estado de mandar sino la construcción de subjetividades dóciles, de ciudadanos que se conviertan sus propios vigilantes (2003, 2007), de la *subjetivación de la violencia objetiva renegada*, fuente de legitimidad social (Grüner, 2007: 51). Legitimidad que puede ser traducida en una *creencia* basada en la validez del orden normativo y en el modo de relación social que, en términos de Weber correspondería a formas legítimas de dominio (en este caso, dominio legal racional) y, en términos de Locke, en el consenso. Sin embargo, las posturas críticas asumen que esta relación no es reconocida por la criminología, que agota en postulados técnicos y en explicaciones etiológicas basadas en patologías individuales o sociales su ámbito de aplicación. De esta manera, opera una *autolimitación de su discurso* en torno a la exclusión de la dimensión política. Por eso, visibilizar las coordenadas de la relación antedicha supone un trabajo reflexivo y analítico en sí mismo. Así, el crimen se recorta como algo espontáneo con su correlativa concepción de un orden social que también lo es. Sin embargo, este orden es social y es la resistencia a advertir esto la que niega la dimensión social del crimen (Op. cit.).

El poder político, entonces, es el que monopoliza el castigo en función de un crimen recortado como desobediencia a un determinado orden también político: los variados artefactos de castigo y de control punitivo pertenecen al ámbito de la política, puesto que la función social de establecer y mantener un orden a través del empleo de los mecanismos coactivos es esencialmente coactiva (Virgolini: 2005). Weber dirá que el monopolio legítimo de la coacción física tiene sede en el poder político (citado por Simonetti y Virgolini, Op. cit.: 2003).

Ahora bien, el crimen y castigo son definidos a través de este orden. Y ambos objetos serán apropiados por la criminología que los intuye como una operación externa. Dirá Hartmann: “puede definirse la política como el arte de transformar tendencias sociales en formas jurídicas” (Virgolini, 2005). Criminología, política y orden, entonces, admiten inscribirse en un mismo eje al tiempo que se niegan mutuamente.

### **El discurso científico criminológico y la negación de la dimensión socio-política de la criminología**

Lo primero que puede ubicarse respecto al impacto de esta científicidad es la negación de la relación de la Criminología con la dimensión política. Pues la Criminología pretende una autonomía ajena a aquella dimensión pero hereda de esta su propio rol social y objeto. Es por esto que se asiste a la paradoja de que sin la cobertura política es imposible la erección de la criminología, al tiempo que si se advierte la dimensión política en su verdadera extensión el estatuto epistemológico de la criminología se ve amenazado en su esencia.

Ahora bien, este oscurecimiento de la política en términos de Simonetti y Virgolini (2003) imponen otro nivel de análisis respecto del impacto interrogado: pues esta negación maquillada de una pretendida neutralidad científica, hija de modelos propios de las ciencias naturales y solidaria de postulados mecanicistas y orgánicos, contribuye a legitimar el orden político. Pues opera como un discurso que ofrece la posibilidad de negar condiciones políticas y sociales haciendo asumir los “costos” al terreno individual: en nombre del déficit, de la patología, de la “irracionalidad” se establecen causas individuales ajenas a un orden instituido de manera desigual: las causas “ambientales” se deslizan para posarse en el individuo. Se puede sospechar que *la Criminología, entonces, participa del proceso de subjetivación de la violencia renegada constitutiva de la política y fundadora de la juricidad estatal* (Grüner, 2007): pues si bien puede llegar a advertir problemas en la “socialización” al evaluar un “crimen”, reniega de la violencia constitutiva antedicha y opone en su lugar el déficit individual, para luego diseñar respuestas correccionalistas.

La criminología, entonces, surgió de manera funcional a un Estado cuya identidad y expresión requerían el ejercicio de la *coacción* como medio para preservar el principio de autoridad y su propia conservación, y para la seguridad de los sectores dominantes (Op. Cit.).

Estas posturas críticas sostienen que la criminología se edifica en una visión científica que ha tenido por objeto y efectos ocultar que la preocupación sobre el orden y el desorden pertenece a una dimensión política originaria. Por tanto, es estructuralmente contradictoria puesto que a la vez que afirma su carácter neutral, despliega saberes en pos de su función política que pretende negar. Y en esta práctica y esta negación fortalecen el orden toda vez que construyen el consenso y la aceptación de hombres dóciles.

Se plantea, entonces, la necesidad de desandar este camino de la “cientificidad” que supone e instala la idea de un orden natural heterónimo y excepcionalmente agredido por la anormalidad individual o social (Simonetti y Virgolini, 2003).

Ahora bien, no solo el crimen es efecto de la dimensión política, también lo es el poder de castigar (monopolio legítimo estatal). Y habiendo sido lesionada la legitimidad real, se torna necesario el aporte de una criminología “científica” y “despolitizada”. Pues la exclusión lesiona la legitimidad del castigo, ya que el alcance del sistema penal es la única inclusión reservada al colectivo excluido del alcance de la ley, lo que hiere el pacto social por el cual obedecer en pos del acceso a derechos fundamentales. La criminología, al hundir su intervención en función de postulados basados en la etiología, el correccionalismo y el castigo, hace caso omiso a esta crisis de legitimidad, indiferencia que puede ser sostenida toda vez que aquella etiología, desde el positivismo a esta parte, se recorta en lo social o en lo individual en términos de déficits, o patologías, negando la lectura política inherente a la propia práctica. Así, se ejecuta un *derecho penal*

*anormal*. Lo cual, dentro de las corrientes criminológicas, solo es señalado por la criminología crítica (por ejemplo, Baratta, Bascaglia, etc.). Dirán Simonetti y Virgolini: “Un derecho penal anormal es en sustancia un derecho ilegítimo, por haber degenerado en un hecho de fuerza...” (2003: 125).

Es dable destacar que el eficientismo es representativo del actual derecho penal de emergencia, como conceptualiza Baratta (citado por Simonetti y Virgolini, Op.cit.) y tiene un rasgo: la despolitización de los conflictos. La criminología “científica”, aséptica y neutral abonaría este derecho anormal perpetuando la exclusión y violencia estructurales.

De esta manera, estas corrientes entienden que la despolitización de la criminología terminan reforzando el poder político. En efecto, tomo prestadas las palabras de Heller: “un poder político es tanto más firme cuanto más consiga hacer que sea reconocida la pretensión de obligatoriedad para sus propias ideas y ordenaciones normativas (...) Su prestigio político crece si se logra que el tipo de cultura representado políticamente por él sea adoptado como modelo para la formación de la vida” (1992: 225). Es la aceptación la llave para el autogobierno, para la autocensura. En palabras de Gramsci, citado por Bobbio (1985): el poder consiste en hacer del interés particular el interés general.

### **Criminología aplicada: Modelo de Desistimiento y la búsqueda de la intersección de las dimensiones**

Por su lugar en la actualidad y en la institucionalidad, merece un lugar considerar los aportes de la criminología aplicada y algunas de sus derivaciones: el Modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad (Andrews & Bonta, 2009) y el Modelo de Desistimiento. Pues, esta corriente enmarca, delinea, fundamenta y orienta las intervenciones actuales en materia penitenciaria. La misma nace en respuesta a su antecesora, el “nothing Works” (Martinson, 1979) y de la criminología crítica, paradójicamente, en su afán de desestimar los esfuerzos penitenciarios comportó un aumento exponencial en las tasas de hacinamiento y el nivel de rigurosidad de las penas (Instituto de Criminología, 2017). Tanto las lecturas críticas como las deterministas operan, así, una fuerte exclusión de la dimensión subjetiva y de los sujetos privados de la libertad, alumbrando la dimensión punitiva de la pena en desmedro de la resocializadora.

Las corrientes actuales basculan en la tensión que supone no reducir la problemática criminal al polo social ni al polo individual. El marco teórico asume variables inscriptas en ambas dimensiones aunque la operacionalización cursa con debilidades en el primero de dichos polos.

En efecto, si bien la pena se basa en el acto, la condena que enmarca el tratamiento penitenciario se centra en el autor. Y el actor social queda diluido en esfuerzos espasmódicos o aislados que no llegan a tener sustento en matrices institucionales arraigadas.

Ahora bien, los esfuerzos por sostener la tensión antedicha son dignos de ser subrayados, considerando su inscripción en el

eje histórico-diacrónico correspondiente. Al respecto, el modelo RNR centra sus esfuerzos en los factores de riesgo que se asientan tanto en factores individuales como vinculares/sociales, a partir de los cuales se elaboran los objetivos (necesidades criminogénicas) considerando patrones responsivos. El interlocutor destacado es el interno. En este sentido, vuelve al centro de la escena el sujeto excluido desde las visiones críticas que, en su afán de restituir vulneración de derechos niegan uno de los principales: el derecho a la responsabilidad subjetiva, condición clara de humanización.

Este modelo de gestión de riesgos es adoptado en el plano nacional e internacional, particularmente, en Canadá y Europa. Pero no es este el que va a incluir en la retícula conceptual y en sus estrategias de intervención la dimensión política del crimen y su autor. En efecto, será el modelo de desistimiento quien asuma este alcance superador.

El desistimiento es considerado un *proceso* (Bottoms et al., 2004; Maruna, 2001; Farrall, 2002; Laub and Sampson, 2003) que involucra al autor del delito y a la llamada “comunidad moral”. Consiste en abandonar la conducta delictiva en pos de adherir al marco normativo social. Se distinguen tres niveles de desistimiento: primario, secundario y terciario. El primero implica un cambio a nivel conductual del autor; el segundo, un cambio en la identidad (Maruna y Farrall, 2004). El nivel terciario tracciona aquella comunidad moral a participar del proceso: pues este nivel no se agota en cambios subjetivos (conductuales e identitarios) sino que alcanza la reintegración social toda vez que requiere el sentimiento que una persona tiene de pertenecer y ser aceptado por la mentada comunidad moral (Kirkwood y McNeill, 2015). Diversas fuentes (Laub and Sampson 2003; Bottoms and Shapland 2011; Weaver 2013, Weaver 2015) encuentran que este nivel es el que permite sostener en el tiempo la adherencia a las leyes que regulan la comunidad moral en tanto la identidad se estructura de forma gregaria y parte de la misma es la percepción de los demás de la proyección de aquella y del lugar consecuente que se ocupa dentro de la sociedad. Al decir de McNeill (2016) *el desistimiento no es solo un proceso personal, sino también político y social*.

Por lo tanto, las intervenciones derivadas de este modelo tienden a la integración social en el marco de diversas etapas del proceso de la justicia penal, destacándose las sanciones basadas en la comunidad. Se espera que a medida que los infractores realizan las tareas comunitarias asignadas, pueden reconstruir el tan necesario capital social: pues aquellas no solo impactan en el sujeto infractor sino que compele al entramado social que debe alojar a movilizar sus propias cuotas de responsabilidad correspondiente.

No obstante esto, se debe entender que las penas a cumplir en el medio libre siguen siendo sanciones, y por tanto, deben ser entendidas tanto por el infractor como por la comunidad, como una forma de sanción, pese a que en la práctica incorporen dimensiones de reparación y rehabilitación. Y vale la aclaración:

por sanción no se supone castigo, se supone, en cambio, *responsabilidad subjetiva*.

Para lograr la reducción de la reincidencia y una efectiva integración social no basta sólo con mirar a las prisiones y su funcionamiento, sino que resulta necesaria la participación de todos los actores involucrados en esta problemática, y conceptualizar de forma diferente la totalidad del funcionamiento del sistema punitivo con el que cuenta el Estado en su lucha contra el delito (Instituto de Criminología, 2017)

Concluyendo, se puede afirmar que el cambio supone el trabajo en el capital humano y en el capital social. Pues el desistimiento es acabado en tanto y en cuando se incluya en su esencia la dimensión no solo subjetiva y social sino, y de manera central, política.

### Algunas conclusiones

El recorrido expuesto de interlocutores sucesivos permitió advertir un eje diacrónico que hace descansar el crimen en diversas unidades de análisis que parecieran ser disjuntas: el *acto*, el *sujeto infractor* o un *producto político*. De esta manera, o bien el sujeto es privado del atravesamiento legal estructurante y, por tanto, *subjetivante*; o bien se niega su existencia misma diluyéndose nuevamente en el campo de la exclusión. Esto se traduce en consideraciones diversas del sentido de la pena: en tanto disuasión, rehabilitación o legitimación de un poder político violento en sus bases.

El acto sin autor suprime al sujeto al igual que las posturas críticas radicalizadas que en su afán por restituir derechos le niegan al autor del delito el derecho a ser responsable. Exclusión profunda y severa por cierto.

Asumir la dimensión política no solo de la criminología sino del crimen no debería suponer negar el atravesamiento legal: pues negar la responsabilidad subjetiva implica vulnerar al sujeto. Se impone una pregunta: ¿por qué la dimensión política sería a expensas del sujeto que, en definitiva, lo es a condición su propio atravesamiento?

En la actualidad parecen encontrarse fórmulas aptas para la integración de los diversos niveles de análisis pasando de la "disjunción" a la intersección en clave sinérgica. El modelo de desistimiento, en sus bases, plantea tres niveles que parecen recopilar las voces previas: el acto, el sujeto y el plano socio-político.

Sea este modelo o no, la fidelidad al objeto que se aborda exige sostener la tensión entre los niveles de análisis mencionados en lugar de que se eclipsen entre sí y así devolver al objeto de estudio/intervención su forma y complejidad originales. Para esto es condición rescatar y preservar un operador conceptual destacado que asume en su esencia al acto, al sujeto y a su inscripción política: la responsabilidad subjetiva. Negarla es reconducir al sujeto infractor a la deshumanización: en otras palabras, es eternizar al sujeto al campo de la verdadera exclusión.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrews, D. A. y Bonta, J. (1994). *The psychology of criminal conduct* (1ª ed.). Cincinnati (ohio): Anderson.
- Baratta, A. (1982) *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Introducción a la sociología jurídico penal. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2004.
- Beccaria, C. (1764) *De los delitos y de las penas*. Buenos Aires: Aguilar, 1969.
- Bobbio, N. (1985). *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica
- Bottoms, A., Shapland, J. (2011). Steps towards desistance among male young adult recidivists. En S. Farrall, M. Hough, S. Maruna and R. Sparks (eds.), *Escape Routes: Contemporary Perspectives on Life after Punishment*. London: Routledge.
- Farrall, S. (2002). *Rethinking What Works with Offenders: Probation, Social Context and Desistance from Crime*. Cullompton: Willan Publishing.
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2002.
- Grüner E. (2007) *Las formas de la espada, Miserias de la teoría política de la violencia*. Buenos Aires: Colihue.
- Heller H. (1992). *Teoría del Estado*. Buenos Aires: FCE.
- Instituto de Criminología. *Revista de Criminología*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Servicio Penitenciario Federal. 2017, (III): 37-54.
- Kirkwood, S., McNeill, F. (2015). Integration and Reintegration: Comparing pathways to citizenship through asylum and criminal justice. *Criminology & Criminal Justice*, first published on March 16, 2015 as doi: 10.1177/1748895815575618
- Laub, J., Sampson, R. (2003) *Shared Beginnings, Divergent Lives: Delinquent Boys to Age Seventy*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Martinson, R. *New Findings, New Views: A note caution regarding sentencing reform*. *Hofstra Law Review*. 1979, 7 (2): 243-258.
- Maruna, S. (2001). *Making Good*. Washington, DC: American Psychological Association.
- McNeill, F. (2016). The Collateral Consequences of Risk. En: Trotter, C., Mclvor, G. & Mc-Neill, F. (eds.) *Beyond the Risk Paradigm in Criminal Justice*. New York: Palgrave Macmillan.
- Pavarini M. (1983). *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Simonetti, J.M., Virgolini, J. (2003). Criminología, política y mala conciencia. *Revista Nueva Doctrina Penal*. Editores de Puerto.
- Virgolini J. (2005). *La razón ausente: ensayo sobre criminología y crítica política*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Weaver, B- (2013). *The Story of the Del: From Delinquency to Desistance*. PhD Thesis, Glasgow: University of Strathclyde.
- Weaver, B. (2015). *Offending and Desistance*. London: Routledge.